

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202200011-00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**¹, quien actúa en calidad de cesionario de los derechos económicos cedidos por **CONACTIVOS S.A.S.** en virtud del contrato celebrado el 4 de diciembre de 2020, calidad que ostentaba esta última, respecto de los señores **MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA, JORGE ELIÉCER HERRERA RAMÍREZ, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, BLANCA IRENE VALENCIA DE HERRERA y VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA**, instauró demanda ejecutiva, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2015 y confirmada en fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” en sentencia del 4 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación³, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Ver documentos digitales “02.- 11-01-2022 SOLICITUD DE EJECUCION”, “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” “8. Contrato de Cesión Anterior del 2 de diciembre 2020” y “9. Contrato de cesión del 4 de diciembre del 2020” páginas 9 al 15

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este juzgado.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

En el presente se tiene que, la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de noviembre de 2015⁴ por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2015, según constancia allegada al expediente⁵. Igualmente, se encuentra que transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, fenecieron el 19 de septiembre de 2016.

Por lo que el término de los 5 años con que contaba el demandante para acudir al proceso ejecutivo transcurrió entre el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas sanitarias, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Entonces, como quiera que al término inicial se adicionaron los 3 meses y 14 días que duró la suspensión de términos por la emergencia sanitaria y como la demanda se radicó el 17 de enero de 2022, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

⁴ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” páginas 23 a 50.

⁵ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” página 1

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁶.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia de la sentencia de primera instancia de 4 de junio de 2015⁷ proferida por este Despacho.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ Ver documento digital “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” y “1.Sentencia Primera Instancia”.

- Copia de la sentencia de segunda instancia de 4 de noviembre de 2015⁸ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”.
- Copia de la constancia de ejecutoria⁹ que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 10 de diciembre de 2015¹⁰ con radicado No. 94891 ante la Entidad demanda Ministerio de Defensa.
- Copia de la Resolución No. 1320 del 19 de febrero de 2016¹¹, expedida por el Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales, mediante la cual se asignó el turno de pago 6656-2015.
- Copia del poder de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios María Ligia Ramírez Orjuela en nombre propio y en representación de Cesar Jhoan Díaz Ramírez, Jorge Eliécer Herrera Ramírez, y María Cecilia Orjuela Cardona al Dr. Horacio Perdomo Parada.¹²
- Copia del documento de exclusión de honorarios de la cesión de créditos sobre la sentencia de María Ligia Ramírez Orjuela y Otros, frente a la Dra. Martha Lucía Useche Carvajal y el Dr. Horacio Perdomo Parada¹³.
- Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 2 de diciembre de 2020¹⁴, entre HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con C.C No. 2.920.269 como cedente, en nombre y representación de MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA identificada con C.C. No. 69.027.440, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA identificado con C.C. No. 18.110.955, BLANCA IRENE VALENCIA DE HERRERA identificada con C.C. No. 29.861.861, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA identificada con C.C. No. 27.357.419, JORGE ELIÉCER HERRERA RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1.123.310.947, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO identificada con C.C. No. 1.123.302.879 (en calidad de beneficiarios) y la sociedad CONACTIVOS S.A.S. identificada con NIT. 900.879.098-9 como Cesionario. Con dicho contrato se cedió el 54.78% del 100% de los derechos económicos que les fueron reconocidos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones del valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia.
- Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 4 de diciembre de 2020¹⁵, entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cedente, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario.

⁸ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” y “2. Sentencia Segunda Instancia”.

⁹ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” “3. Constanza Ejecutoria”.

¹⁰ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” 4. Cuenta de cobro.

¹¹ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” 5. Turno de pago Resolución 1320 de 2016.

¹² Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” y “6. Poder de los beneficiarios al Dr. Horacio Perdomo Parada”

¹³ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” 7. Paz y Salvo Honorarios Dr. Horacio Perdomo.

¹⁴ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” y “8. Contrato de Cesión Anterior del 2 de diciembre 2020”.

¹⁵ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” 9. Contrato de cesión del 4 de diciembre del 2020.

-. Copia de Paz y Salvo todo concepto de la sociedad CONACTIVOS S.A.S a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.¹⁶.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en el oficio No. OFI21-27974 MDN-DSGDAL-GROL del 25 de marzo de 2021¹⁷, en el cual se acepta la cesión de derechos a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, efectuada por CONACTIVOS S.A.S., respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de las providencias condenatorias.

Es de aclarar que la sentencia de primera instancia del 4 de junio de 2015 proferida por este Despacho, así como la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” reposan en el proceso de Reparación Directa No. 2013-00350, así como la constancia de ejecutoria, reposan en documentos originales.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 4 de junio de 2015, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios causados a WALTER HERRERA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA, CÉSAR JOHAN DÍAZ RAMÍREZ, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, JOSÉ NORELY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA y JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:

-. A favor de WALTER HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. A favor de MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA y VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, en su calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-. A favor de JOSÉ NORELY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ y MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA, en calidad de abuelos maternos y paternos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

¹⁶ Ver documentos digitales “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” y “12. Paz y Salvo Todo concepto”

¹⁷ Ver documento digital “03.- 11-01-2022 PRUEBAS DEMANDA” y “11. Aceptación de la entidad pagadora”.

-. A favor de CESAR JHOAN RAMÍREZ DÍAZ, JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ y ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, en su calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)"

En sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", modificó la providencia de primera instancia en los siguientes términos:

"TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante - consolidado y futuro – la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte (\$149.453.137,76), a favor de WALTER HERRERA RAMÍREZ".

El 19 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Y con providencia del 28 de junio de 2021, el Despacho corrigió la sentencia del 4 de junio de 2015 así:

"PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios causados a WALTER HERRERA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA, CESAR JHOAN DÍAZ RAMÍREZ, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, JOSÉ NORLEY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA y JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:
-. A favor de WALTER HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. A favor de MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA y VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, en su calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-. A favor de JOSÉ NORLEY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ y MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA, en calidad de abuelos maternos y paternos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-. A favor de CESAR JHOAN DÍAZ RAMÍREZ, JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ y ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, en su calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)" (El Despacho subraya las correcciones)

Es de anotar que los valores a cobrar en el presente proceso obedecen a las sumas reconocidas a favor de los señores MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA identificada con C.C. No. 69.027.440, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA identificado con C.C. No. 18.110.955, BLANCA IRENE VALENCIA DE HERRERA identificada con C.C. No. 29.861.861, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA identificada con C.C. No. 27.357.419, JORGE ELIÉCER HERRERA RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1.123.310.947, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO identificada con C.C. No. 1.123.302.879, cesión que opera frente al 54.78% de los valores que les corresponde a ellos.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$141.189.972)¹⁸ M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$141.189.972) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 4 de junio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300350-00 adelantado por MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, BLANCA IRENE VALENCIA DE HERRERA, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA, JORGE ELIÉCER HERRERA RAMÍREZ, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue confirmado en esa parte por el superior; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de

¹⁸ En la providencia condenatoria que sirve de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa debe pagar a los accionantes cedentes del crédito la cantidad de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, fecha de su ejecutoria. por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de \$644.350, es claro que los derechos cedidos (54.78%) de perjuicios morales, corresponden a la suma de \$257.740.000 cifra a la que aplicado el porcentaje anterior, da un total de \$141.189.972, que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesart@procederlegal.com ;
Parte demandada: Procesosordinarios@mindefensa.gov.co - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de60f4f699f8d84b7965ec6ac4174ea2ccbd8c5369fe9f08a0175eb38d670bec**
Documento generado en 16/05/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Ver documentos digitales “04.- 11-01-2022 ANEXOS DEMANDA” y “1. PODER María Ligia Ramírez”.